Año de 1902 Jueves 3 de Abril Número 77

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de la capital de los cuales resulta:

Que por el Procurador D. Joaquín Seoane Fernández, en nombre y representación de D. Manuel Mosquera Varela, vecino del distrito municipal de Carral, se presentó en 19 de Abril próximo pasado querella ante el Juzgado, exponiendo los siguientes hechos: que en el expediente instruído para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales en el año último, correspondiente á aquel distrito, existe una certificación, firmada en 10 de Abril del mismo año por el entonces Alcalde D. Antonio Eivoa Pardo, en la que se hizo constar que no existía ningún individuo mayor de veinticinco años que, no estando comprendido en la lista definitiva de electores del término municipal, tuviese adquirida vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, afirmándose en dicho documento que el resultado se ajusta á los datos y antecedentes que existían en la Secretaría del Municipio; en comprobación de este hecho se acompaña la correspondiente certificación, expedida por el Secretario del indicado Ayuntamiento; que no es exacta aquella afirmación, toda vez que en el padrón de vecinos de dicho distrito, correspondiente al año de 1899, aparecen incluídos 18 individuos, cuyos nombres, vecindad y tiempo de residencia constan en la certificación que también se acompaña, expedida por el mismo funcionario, de la que se deduce que en la fecha á que se contrae la certificación suscrita por el Alcalde, á que antes se hace referencia, tenían aquéllos capacidad legal para ser incluídos en las listas de electorales, y debían haberlo sido; que en las listas definitivas de electores no aparecen inscritos aquellos individuos, detalle que se justifica con otra certificación expedida por el ya dicho Secretario; y por último, que en el indicado padrón de vecinos aparecen 263 individuos que debían figurar en las listas de electores por hallarse en las condiciones legales para ello, y no obstante, no aparecen inscritos en las mencionadas listas, perjudicando intencionadamente á los referidos vecinos de Carral, hecho que acredita la certificación que asimismo se acompaña; como fundamento de derecho cita el art. 85 de la ley Electoral, que considera como delitos definidos y penados en el Código penal las falsedades que se cometan en documentos referentes á las disposiciones de aquella ley, ó las omisiones intencionadas realizadas en los mismos, que puedan afectar al resultado de la elección; el art. 87 de la propia ley que determina que documentos tienen carácter oficial para los efectos de la misma, y el caso 4.º del art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que en los documentos en que intervenga falte á la verdad en la narración de los hechos:

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de los hechos anteriormente relatados, el Gobernador de la Coruña, por virtud de un oficio en que la Alcaldía de Carral solicitó de esta Autoridad que promoviera la competencia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundado en que existe la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; considera que refiriéndose el sumario á la supuesta falsedad cometida en la certificación expedida por el Alcalde sobre rectificación del Censo, y determinándose en los artículos 13 y 14 de la ley Electoral el procedimiento administrativo que debe aplicarse en las reclamaciones sobre inclusiones ó exclusiones en las listas para la rectificación del Censo, y en caso de apelación la Audiencia territorial, es preciso se resuelva por las Autoridades administrativas la cuestión previa relativa á si en el hecho, objeto del sumario, se cumplieron estrictamente las formalidades determinadas en la expresada ley Electoral, de cuya resolución dependa necesariamente el fallo que hubiera de dictar la jurisdicción ordinaria:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen fiscal, mantuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos expresados en la querella, de concurrir en ellos los elementos de intencionalidad, revisten los caracteres de un delito, previsto en el vigente Código penal, cuya persecución incumbe á los Tribunales ordinarios, sin que respecto á los referidos hechos exista cuestión alguna previa, de la cual pudiera depender el fallo que hubiere de pronunciarse:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral, que dice: «La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.=Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigado, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el caso 1.º del art. 88 de la misma disposición legal, que castiga á los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondiente:

Visto el primer párrafo del art. 101 de la propia ley, que consigna que «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Visto el caso 4.º del art. 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que en los documentos en que intervenga faltare á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querella presentada por el Procurador D. Joaquín Seoane Fernández, en representación de D. Manuel Mosquera Varela, contra el Alcalde de Carral D. Antonio Eivoa Pardo, en la que se denuncia, por una parte, la falsedad cometida por el mismo en la certificación expedida en 10 de Abril de 1900 al afirmar que, según los antecedentes que existían en la Secretaría del Municipio, no aparecían individuos que, no hallándose comprendidos en la lista definitiva de electores del año anterior, hayan adquirido, con posterioridad á la formación de la misma, condiciones legales para ser incluídos en la que determina el caso 3.º del art. 12 de la ley Electoral, siendo así que en el padrón de vecinos de dicho distrito, correspondiente al año 1899, aparecen 18 individuos que tenían adquiridas dichas condiciones; y por otra parte, que 263 vecinos de los que figuran en el padrón y que debían haber sido incluídos en la lista de electores por hallarse en condiciones legales para ello, no resultan inscritos en ellas, perjudicando intencionadamente á los mismos:

2.º Que respecto al primero de los citados grupos, el hecho á que el mismo se contrae pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad cometido en documento público, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que por lo que hace relación al segundo de dichos grupos, el hecho que en él se consigna reviste también los caracteres de delito, por cuanto dejaron de incluirse en la lista de electores intencionadamente, según afirma el querellante, un gran número de vecinos que se hallaban en condiciones legales para haberlo sido, constituyendo una omisión é inexactitud en la formación de dichas listas que pudieran hallarse comprendidos en los artículos de la ley Electoral anteriormente citados:

4.º Que no existe, con relación á

los hechos denunciados, disposición alguna que atribuya su conocimiento á la Administración, ni tampoco cuestión previa que haya de resolverse por las Autoridades administrativas, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciár:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta. núm.* 88)

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción del distrito de la Catedral de los cuales resulta:

Que por doña Carmen Caballero Pallares se presentó querella en el Juzgado del distrito de la Catedral, de Murcia, contra Jose Rufete y otros por el hecho de haber sustraído contra su voluntad, y á pesar de sus protestas, piedras de unas canteras existentes en la hacienda titulada Valle de San Juan, que la querellante lleva en arrendamiento:

Que en el curso del sumario que se instruyó al efecto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que por medio de subasta pública se remató á favor de D. Andrés Sánchez el lote núm. 1.232 del inventario de Propios de dicha ciudad, dentro de cuyo perímetro existen unas canteras inmediatas á la finca llamada El Valle, sin que hasta la fecha del requerimento se hubiera hecho por la Superioridad la adjudicación definitiva, por hallarse el expediente á falta de una diligencia reclamada por dicho Centro para depurar si dentro del perímetro del lote aludido existen ó no terrenos de propiedad particular; que dado el expediente de subasta, no puede menos de reconocer que la querella entraña una reclamación contra la venta del referido lote, hecha por el Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde á las Autoridades del orden administrativo; y que mientras esta vía no haya sido apurada, carecen de competencia los Tribunales ordinarios para entender en ellas según lo prescrito en los artículos 4.° y 5.° del Real decreto de 11 de Enero de 1877:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que en el mismo requerimiento se reconoce que la finca titulada El Valle está inmediata á la que se remató á favor de D. Andrés Sánchez, sin que hasta la fecha haya hecho la Superioridad la adjudicación definitiva, aserto con el cual venía á patentizarse que los terrenos objeto del expediente administrativo eran de los terrenos y canteras á que se refería la querella, y que siendo esto así no había base para el oficio de inhibición, puesto que ninguna cuestión previa tenían que resolver las Autoridades del orden administrativo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.° Que el sumario que ha dado origen á la presente cuestión de competeneia versa sobre el hecho de la sustracción de piedras de unas canteras existentes en una finca de propiedad particular, y tal hecho puede ser constitutivo de delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

2.° Que siendo la finca de que se trata distinta de la que fué objeto de subasta pública, según se reconoce en el oficio de requerimiento, no puede admitirse que los hechos que se persiguen en los autos sean derivación de actos ó contratos administrativos, ni que las Autoridades de este orden tengan que resolver cuestión alguna previa de influencia en el fallo de los Tribunales:

3.° Que el presente caso no está, por lo tanto, comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 85.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del vecino de Burgohondo Simón Blanco Martín contra D. Fulgencio Sems Sánchez, Alcalde suspenso de aquel Ayuntamiento, se incoó sumario en el Juzgado de Avila, por los delitos de prolongación de funciones y usurpación de atribuciones.

Que el Gobernador de la indicada provincia, sin pedir informe á la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia:

Que el Gobernador, oyendo esta vez á la Comisión provincial, y en contra de su informe, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Considerando:

1.° Que al requerir de inhibición el Gobernador de Avila al Juez de la misma capital en el sumario de que se trata, lo hizo sin oir previamente á la Comisión provincial, según terminantemente dispone el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

2.° Que tal omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora la cuestión de competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar ha decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 89.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Posadas, de los cuales resulta:

Que D. Juan Antonio Liñán, en 21 de Diciembre de 1900, compareció en el Juzgado municipal de Palma del Río, manifestando que en la casa donde tiene sus cuadras, y estando él ausente, se había presentado Francisco Venegas Gamero, acompañado de dos individuos, y se llevaron un caballo que allí había, contestando á las preguntas de una criada, que obraban así porque sabían lo que hacían; del sumario formado por virtud de esta denuncia, aparece que el Francisco Venegas realizó el hecho como Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para la realización de los descubiertos que resultaran en favor del Municipio por el repartimiento de la tercera parte de la cuota de consumos, pero al extender la diligencia de embargo del caballo, expresa en ella que no encontró en la casa muebles suficientes para hacer la traba del débito, y según despues ha asegurado el mismo en sus declaraciones y los individuos que le acompañaran, no trató de averiguar siquiera si tales muebles existían:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el Agente referido hizo el embargo para no incurrir en la responsabilidad que marca el art. 358 de la ley Municipal; y que el caso de que se trata está dentro del Real decreto de 24 de Marzo de 1900 por apreciarse en el expediente vicios que corresponde corregir á la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones, aprobado por Real decreto de 26 de Abril del citado año:

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando: que se trata de perseguir un delito de falsedad, y no de averiguar si en el expediente de apremio que instruyó el Agente ejecutivo Venegas existen defectos ó vicios de puro tramite:

Que el Gobernador, de acuerdo la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflito, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicias criminales»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por la causa seguida contra un Agente ejecutivo, que al efectuar un embargo ha faltado, al parecer, á la verdad, desfigurando los hechos que ocurrieron en la diligencia que extendió al efecto.

2.° Que la administración no tiene que resolver cuestión alguna previa en el presente caso, puesto que no se trata de examinar las facultades del Agente ni la ilegalidad del apremio, sino sencillamente de averiguar si ha faltado á la verdad en la relación de los hechos:

3.° Que pueden, por tanto, los Tribunales por sí apreciar el hecho que se persigue, y si es ó no constitutivo de delito, de los que la ley expresamente le encomienda la persecución;

Conformándome con lo consultaiado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 84.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA «COBIAN AREAL»

RELACIÓN de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto durante el tercero y cuarto trimestres del año 1901.

Número de orden	NOMBRES	EDAD	VECINDAD		Dia de la mordedura	Dia en que empezó el tratamiento	Mordido por	NÚMERO Y CLASE DE HERIDAS	Duración del tratamiento
553	Emilio Núñez	24 años	Cambados	Pontevedra	11 de Julio	13 de Julio	Perro	Varias heridas mano derecha	6 días
554	Ramona Martínez	23 idem	Idem	Idem	10 idem	13 idem	idem	Una idem mano derecha	6 id.
555	Dolores Troitiño López	40 idem	Chantada	Lugo	17 idem	24 idem	idem	Varias idem antebrazo derecho	6 id.
556	Benito Vázquez López	96 idem	Idem	Idem	17 idem	27 idem	idem	Varias idem región lumbar	7 id.
557	Vicente López Vázquez	16 meses	Sober	Idem	5 de Agosto	12 de Agosto	idem	Dos heridas rodilla izquierda	6 id.
558	Andrés Joris	24 años	Villanueva	Pontevedra	14 idem	18 idem	idem	Dos idem miñique mano derecha	7 id.
559	Peregrina Señorans	23 idem	Idem	Idem	14 idem	18 idem	idem	Dos idem mano derecha	7 id.
560	Elvira Lede	24 idem	Idem	Idem	14 idem	18 idem	idem	Cinco idem ambos brazos	7 id.
561	Santos Trabazos	34 idem	Ribadavia	Orense	19 idem	21 idem	idem	Una idem profunda vientre	7 id.
562	Manuela Cabanelas	18 meses	Rivadumia	Pontevedra	13 idem	21 idem	idem	Dos idem mano izquierda	7 id.
563	José María Ferreira	14 años	Pazos de Borben	Idem	26 idem	27 idem	idem	Una idem pierna izquierda	7 id.
564	Ramón Fernández Posse	23 idem	Villagarcía	Idem	31 idem	8 de Septiembre	idem	Una idem mano izquierda	6 id.
565	José Señaris	10 idem	Idem	Idem	1.º de Septiembre	8 idem	idem	Dos idem dorso mano izquierda	6 id.
566	José Silva Campelo	8 idem	Coruña		6 idem	9 idem	idem	Varias idem pierna derecha	6 id.
567	Ricardo Ugidos Ramallal	7 idem	Idem		6 idem	9 idem	idem	Dos idem muslo izquierdo	6 id.
568	Dominga Ardiores Patiño	25 idem	Negreira	Coruña	18 idem	20 idem	idem	Varias idem brazo izquierdo	6 id.
569	Eugenia Torres Carril	13 idem	Cambados	Pontevedra	19 idem	21 idem	idem	Una idem rodilla izquierda	6 id.
570	Rosa Carballo Diz	17 idem	Villajuan	Idem	18 idem	21 idem	idem	Dos idem antebrazo derecho	6 id.
571	Ramona Santiago Piñeiro	42 idem	Villanueva de Arosa	Idem	18 idem	21 idem	Gato	Cuatro idem dorso mano izquierda	8 id.
572	Adolfina Rodríguez Vázquez	11 idem	Lavadores	Idem	19 idem	21 idem	Perro	Cuatro idem pierna izquierda	7 id.
573	Ricardo Negreira Buceta	10 idem	Villanueva de Arosa	Idem	17 idem	24 idem	idem	Una herida pie izquierdo	7 id.
574	Ramona Muñoz Castro	48 idem	Mondariz	Idem	22 idem	25 idem	idem	Cuatro idem mano izquierda	6 id.
575	Modesto Vázquez Martín	25 idem	Pontevedra		28 idem	30 idem	idem	Erosiones cara dorsal mano	7 id.
576	Felisa Vázquez Martín	29 idem	Idem		4 de Octubre	8 de Octubre	idem	Erosión dedo mano izquierda	9 id.
577	Josefa Ferro	27 idem	Castrillo	Orense	5 idem	9 idem	idem	Tres heridas nariz	8 id.
578	Pablo Paz	58 idem	Lama	Pontevedra	2 idem	10 idem	idem	Cuatro idem mano izquierda	7 id.
579	Isaura González	21 idem	Ribadavia	Orense	10 idem	11 idem	idem	Tres idem pie izquierdo	6 id.
580	Cesarea Fernández	38 idem	Castrelo de Miño	Idem	10 idem	13 idem	idem	Dos idem pierna derecha	7 id.
581	María Touriño	24 idem	Cotovad	Pontevedra	12 idem	14 idem	idem	Una idem antebrazo izquierdo	6 id.
582	Ramón Cadavid Vázquez	21 idem	Rivadumia	Idem	4 de Noviembre	6 de Noviembre	idem	Una idem mano derecha	1 id.
583	Soledad Lens	48 idem	Coristanco	Coruña	31 de Octubre	7 idem	idem	Dos idem antebrazo izquierdo	10 id.
584	María Antonia Vilar	60 idem	Cotovad	Pontevedra	6 de Noviembre	7 idem	idem	Varias en ambos brazos	10 id.
585	Josefa Vidal	74 idem	Idem	Idem	6 idem	7 idem	idem	Una herida dedo pulgar mano derecha	7 id.
586	Gervasia Escudero López	12 idem	Cerdedo	Idem	2 idem	11 idem	idem	Una idem dorso mano izquierda	6 id.
587	Leonardo Gamallo Escudero	13 idem	Idem	Idem	3 idem	11 idem	idem	Una idem muñeca mano derecha	6 id.
588	Genoveva Ferreira Estevez	11 idem	Oya	Idem	18 idem	19 idem	idem	Una idem muslo derecho	6 id.
589	José Filgueira Rodríguez	52 idem	Vilaboa	Idem	1.º de Diciembre	2 de Diciembre	idem	Una idem muslo derecho	7 id.
590	Ana Vidal Albane	50 idem	Fornelos	Idem	30 de Noviembre	4 idem	idem	Tres idem profundas brazo izquierdo	10 id.
591	Felipe José Gómez Togeiro	13 idem	Redondela		2 de Diciembre	6 idem	idem	Tres idem superficiales brazo derecho	7 id.
592	Melchor de la Fuente Vieites	36 idem	Coruña		12 idem	18 idem	idem	Dos idem idem pierna izquierda	6 id.
593	Moisés Serapio	7 idem	Campo	Pontevedra	17 idem	20 idem	idem	Dos idem idem mano derecha	6 id.
594	Pedro Pérez Macia	32 idem	Sarria	Lugo	15 idem	20 idem	idem	Dos idem idem antebrazo izquierdo	5 id.
595	Feliciano López	19 idem	Idem	Idem	15 idem	20 idem	idem	Dos idem profundas mano derecha	5 id.

Las personas que figuran en la precedente relación, correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 1901 se hallan completamente curadas por haber transcurrido más de cinco meses desde la terminación del tratamiento.

Pontevedra 15 de Marzo de 1902.—El Director, José Filgueira Martínez.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Circular

En la «Gaceta oficial de Madrid», correspondiente al día 27 del mes actual, se publica la Real orden fecha 24 del mimo, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Dirección general consultando acerca de la forma en que ha de cumplirse lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por V. E. con fecha 4 del mes actual, ha examinado el expediente instruído en la Dirección general de Contribuciones sobre la interpretación y manera de dar cumplimiento al art. 20 de la ley de 31 de Diciembre último, que rebajó en una décima el impuesto de consumos, con beneficio en primer término para la especie «vinos».

Nace la dificultad que trata de vencer la Dirección de que el cupo señalado á cada pueblo no está basado en el consumo que hace de cada especie, sino que se ha determinado multiplicando el número de sus habitantes por una cantidad de pesetas, según la categoría é importancia de la población, con arreglo á la escala que contiene el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Aunque para los efectos del pago que han de hacer los Ayuntamientos al Tesoro público, la cuestión es cencilla, puesto que se reduce á suprimir la décima con que fué recargado el cupo de cada pueblo en el presuesto de 18999 00, no sucede lo mismo respecto á la recaudación del impuesto que hayan de satisfacer los contribuyentes ó consumidores, porque para conocer la rebaja que corresponde á cada especie, es necesario calcular el consumo que de ella se hace en la localidad, á fin de establecer la comparación entre el importe de la décima correspondiente á las especies todas y el adeudo que por consumos satisface la especie «vinos», para aplicar á ésta en primer término el beneficio, y el sobrante, si existiere, distribuirlo proporcionalmente entre las demás.

Para vencer esa dificultad, la Dirección propone varias reglas, basadas en los datos, aunque deficientes, que posee la Administración acerca del consumo que se hace de cada especie en la mayoría de los pueblos, y en los presupuestos que se forman con objeto de celebrar las subastas para el arriendo de la recaudación.

El Consejo entiende que el art. 20 de la ley de Presupuestos vigente establece un privilegio en favor del consumo de los vinos, pues si bien en el párrafo primero se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, que afecta en general á todas las especies comprendidas en las tarifas, el párrafo segundo previene que los Ayuntamientos apliquen el importe de esa décima, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos», de suerte que la bonificación de las demás especies, ya no es la décima parte del gravamen que tenga asignado en las tarifas, sino de los que les corresponda después de quedar reducido el impuesto que grava los vinos, ó libre de él, si para ello es suficiente el importe de la décima correspondiente á las demás especies. Y este criterio se comprueba con la lectura del párrafo tercero del mismo artículo, que dice: «En los Municipios no productores de vinos, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies»; de donde se deduce que en los pueblos donde se produce el vino la rebaja no puede llegar á la décima en todas las especies, según queda dicho al comentar el párrafo segundo.

El Consejo, pues, ha de respetar el precepto del legislador, que como queda dicho, es atender en primer lugar á la mayor rebaja posible en el adeudo de los vinos, aplicando á este fin en cuanto alcance la décima que de cada pueblo dejara de percibir la Hacienda.

Por lo demás, las reglas que propone la Dirección de Contribuciones para calcular la rebaja que proporcionalmente corresponda á las demás especies las considera aceptables, dada la imposibilidad material de determinar con exactitud el consumo que se hace de cada una y la forma legal con que se han fijado los cupos de los pueblos.

Opina por tanto el Consejo que puede V. E. prestar su aprobación á las conclusiones propuestas por la Dirección general de Contribuciones en su informe de 2 de Enero actual.»

Y conformándose el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver:

1.º Que el Tesoro dejará de percibir desde 1.º de Enero último la décima adicional establecida por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1899-900, y que dicha décima se incorporará á los derechos naturales de tarifa de todas las especies, menos los vinos, y el importe de aquélla, calculado por los datos estadísticos que posea la Administración, se deducirá en la proporción que corresponde de los derechos, también calculados, correspondientes á los vinos de todas clases. En las poblaciones que cubran el cupo total encabezado por reparto vecinal dejará de recargarse la referida décima.

2.º Que para el cumplimiento de las bases indicadas en el número anterior, será necesario observar las reglas que á continuación se expresan:

A. En las poblaciones en que se cobre por medio de fielatos y por Administración municipal, calcularán los Ayuntamientos el importe de la décima tomando por base el promedio de las unidades de adeudo, según el resultado de los libros de la Administración del impuesto, y aplicarán la cantidad que resulte á rebajar proporcionalmente los derechos correspondientes al vino.

B. En las que estén concertados los derechos con los gremios respectivos, entregarán éstos la décima correspondiente al precio de sus contratos por dozavas partes al gremio que tenga encabezado el vino, y si este último gremio cobrase por medio de fielatos, hará la reducción de los derechos del vino en la forma indicada en el párrafo anterior.

C. En los que esté arrendado el impuesto por los Ayuntamientos ó por la Hacienda, la liquidación ó reducción de los derechos del vino se hará tomando por base el presupuesto del consumo de especies que sirviera para la celebración de la subasta ó que en cualquiera forma haya aceptado el arrendatario.

D. En los pueblos en que se cobra el cupo encabezado por repartimiento vecinal, dejará de repartirse el recargo del 10 por 100 de que trata; pero si el concierto gremial á que se refiere el art. 302 del reglamento vigente correspondiera á los líquidos aguardientes y licores, se repartirá la décima, y su importe se deducirá del cupo parcial correspondiente á los vinos; y

3.º Que esa Dirección general dicte ó consulte las medidas necesarias para adaptar esta resolución, en cuanto sea posible, al espacio de tiempo que media desde 1.º de Enero último hasta la publicación de esta Real orden.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; debiendo llamar muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, respecto á cuanto expresan las reglas *B*, *C* y *D* de la expresada Real orden, á fin de que, con sujeción á lo que en las mismas se determina, procedan seguidamente y en armonía con aquellas, á dictar las órdenes oportunas á los gremios respectivos y á los Arrendatarios del impuesto, para llevar á cabo, en la forma prevenida, la deducción de la expresada décima.

Orense 29 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Fernando de Ojeda*.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, *Isla*.

Agencias ejecutivas

Don Ramón Barreiros, Comisionado nombrado por la Hacienda en la zona de Ribadavia.

Hago saber: que en expediente de apremio que instruyo contra don Martín Villar, como deudor á la Hacienda por el concepto de roturación y usurpación de terreno para reintegrar la suma de ciento cuarenta pesetas, se dictó la providencia que á la letra dice así:

«Providencia.—No habiendo satisfecho don Martín Villar la cantidad de ciento cuarenta pesetas en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de 11 de Diciembre ya indicado, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de primero y segundo grado y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas al efecto.»

Practicando en cumplimiento de la misma el embargo de los bienes inmuebles que á continuación se expresan, he acordado que en el Registro de la Propiedad del cargo de V. S. se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo á favor de Hacienda.

Fincas embargadas que se sacan en pública subasta:

1.ª Una viña al término de Veiga; que demarca por el Naciente con Camilo Bobeda, Poniente con Enrique Vila, Mediodía con el mismo Vila y Norte con Manuel Freigido; su cabida dos cabaduras poco más ó menos, su pensión media olla de vino á D. José Louzan: su valor 50 pesetas.

2.ª Otra viña al término de la Veiga; que demarca Naciente Camilo Bóveda, Poniente Enrique Vila, Mediodía con el mismo Enrique Vila, Norte Ramón Peña, su cabida aproximadamente una cabadura, su pensión media olla de vino al mismo: su valor 20 pesetas.

3.ª Otra finca al término de las Avelleiras, de viñedo y labradío; que demarca al Norte Manuel Freigido, al Poniente con el mismo Freigido, Naciente con Ramón Peña, Mediodía con José Pérez, su cabida aproximadamente dos cabaduras, su pensión diez cuartillos de vino á D.ª Carmen Fernández de Cenlle: su valor 200 pesetas.

4.ª Otra viña al término do Vacelo do Viñedo; que demarca Mediodía Camilo Bóveda, Norte camino público, Naciente con el mismo Camilo Bóveda, Poniente herederos de Ramón Taboada, su pensión diez cuartillos de vino á doña Carmen Fernández: su valor 20 pesetas.

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Martín Villar, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 17 de Abril de 1902, entre diez y once de la mañana en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Cenlle, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes de la capitalización más el 5 por 100 para optar á la misma.

Nombre del deudor, don Martín Villar; importe del débito, 140 pesetas.

Cenlle 1.º de Abril de 1902.—El Comisionado, Ramón Barreiros.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15